#### JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JNE-010/2018

**ACTOR**: PARTIDO POLÍTICO MORENA

**DENUNCIADO**: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**EN MELCHOR OCAMPO** 

TERCERO INTERESADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS ALVARADO

SÁNCHEZ

**SECRETARIA:** SONIA LEZETH SANDOVAL DURÁN

Guadalupe, Zacatecas, a veinte de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que confirma los resultados consignados en el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en Melchor Ocampo, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla registrada por el partido político Nueva Alianza, al considerarse que el partido Morena no acreditó las causales de nulidad de casilla invocadas en su demanda.

## GLOSARIO

Actor/Morena: Partido Político Morena

Ley de Medios:

Cómputo Municipal: Cómputo de la elección municipal,

realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en Melchor

Ocampo

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral del Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas en

Melchor Ocampo

Ley del Sistema de Medios de

Impugnación Electoral del Estado de

Zacatecas

#### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

- **1.1. Jornada electoral.** El pasado primero de julio del dos mil dieciocho,<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Zacatecas, para renovar a los integrantes de la Legislatura y de los cincuenta y ocho municipios de la entidad.
- **1.2. Cómputo Municipal.** En sesión que se celebró el cuatro de julio el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Melchor Ocampo, Zacatecas, en el que la planilla postulada por el partido Nueva Alianza obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (949 votos).<sup>2</sup>

Asimismo, el *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente a la planilla ganadora.

**1.3. Juicio de Nulidad Electoral.** Contra lo anterior, el ocho de julio, Morena promovió juicio de nulidad electoral ante el *Consejo Municipal*, en el que solicita la nulidad de votación recibida en dos casillas.

#### 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se impugnan los resultados del *Computo Municipal*, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora para la elección de los integrantes de mayoría relativa del ayuntamiento de Melchor Ocampo, Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El cómputo municipal arrojó los siguientes resultados obtenidos por los partidos y/o coaliciones y candidatos.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al presente año, salvo se especifique otra diversa.

Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3 de la *Ley Electoral*; 5 párrafo 1, fracción III, 8, párrafo segundo, fracción III, *de la Ley de Medios*, y 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

#### 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Tribunal estima que se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos de manera general para todos los medios de impugnación en los artículos 12 y 13, así como los específicos del juicio de nulidad electoral que establecen los diversos numerales 56, párrafo 1, y 55, párrafo primero, fracción III, de la *Ley de Medios*, como se evidencia a continuación.

- **a) Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación, se identifican los actos impugnados, se mencionan hechos y agravios, así como los artículos supuestamente violados.
- **b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, pues el *Cómputo Municipal* se celebró el cuatro de julio y la demanda fue presentada el ocho posterior.
- **c) Legitimación.** En la especie se cumple, dado que el juicio de nulidad fue promovido por un partido político conforme a lo previsto en el artículo 57, fracción 1, de la *Ley de Medios*.
- d) Personería. Se tiene por satisfecho el requisito de la personería de Sebastián Castillo Cardona, quien promueve como representante de Morena ante el *Consejo Municipal* lo cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- e) Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo municipal. Se satisface tal circunstancia en ambos casos, ya que el partido actor señala que impugna la elección de integrantes del ayuntamiento de Melchor Ocampo, Zacatecas, así como el cómputo realizado por el *Consejo Municipal*.
- f) Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una. El partido actor solicita se declare la nulidad de la votación recibida en dos casillas

#### **TRIJEZ-JNE-010/2018**

básicas, invocando las causales que para tal efecto considera actualizadas, así como las razones para ello.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Planteamiento del caso

El *Actor* refiere en su demanda que en el *Cómputo Municipal* llevado a cabo el cuatro de julio, en la etapa de cotejo de actas se dio cuenta que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **0868 básica**, concretamente en el apartado 8 referente a los resultados de la votación de ayuntamientos, no contiene datos, ya sea en número o letra respecto a los partidos políticos: Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, Coaliciones "Por Zacatecas al Frente", "Juntos Haremos Historia", así como de los candidatos no registrados.

4

Señala también que en el apartado 5 del acta en comento, se asentó que el total de las personas que emitieron sufragio eran 424; no obstante, en el apartado 6 se asentó que los votos sacados de la urna eran 412 número distinto al número de votantes, además que ese número no fue escrito con letra. Además, que en la propia acta en el apartado de incidentes se asentó "que se le permitió votar a una persona que no estaba en la lista nominal y se anuló un voto a favor de nueva alianza," en ese sentido, que no se podría saber a qué partido correspondería ese voto.

Se queja también que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **0874 básica**, concretamente en el apartado 8 relativo a los resultados de la votación emitida por cada partido político y coalición, el resultado correspondiente a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática se encuentra ilegible toda vez que se remarcaron las cantidades, lo que no permite que se identifique el resultado, además que dichas cantidades no se encuentran descritas con letra; por tanto, afirma, dicha irregularidad no da certeza sobre qué votación le corresponde a dichos partidos políticos.

Considera, además, que el hecho que la autoridad electoral no haya procedido a realizar un nuevo escrutinio y cómputo, incumplió con lo previsto en el artículo 259, fracción II, de la Ley Electoral, así como con los criterios electorales de máxima publicidad, certeza y legalidad.

# 4.1.1 Problema jurídico a resolver

Atento a los planteamientos expresados por el *Actor*, corresponde analizar si la autoridad electoral incumplió con lo previsto en el artículo 259, fracción II, de la *Ley Electoral*, y con los criterios electorales de máxima publicidad, certeza y legalidad, al no realizar el recuento de las casillas 0868 y 0874 básicas, así como determinar si los errores, omisiones e irregularidad reclamados configuran alguna de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, previstas en la *Ley de Medios* y, en su caso, si los mismo resultan de la trascendencia necesaria para decretar la nulidad de los resultados obtenidos en las casillas denunciadas y, en consecuencia, si procede realizar la modificación atinente al *Cómputo Municipal*.

Conviene precisar que el análisis de los errores, omisiones e irregularidad invocados se realizará atendiendo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla que al efecto resulte aplicable, aun cuando el *Actor* refiera que se actualiza una diversa. Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tomando en consideración los preceptos legales que resulten aplicables al caso concreto, cuando las partes hayan omitido citarlos o lo hayan hecho de manera equivocada, según lo prevé el numeral 36, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

4.2. La autoridad electoral cumplió con lo previsto en el artículo 259, fracción II, de la *Ley Electoral*, y con los criterios electorales de máxima publicidad, certeza y legalidad.

El artículo 259, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*,<sup>3</sup> señala que se procederá a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, entre otros supuestos; **cuando no coincidan los resultados del escrutinio y cómputo** con los que obren en poder del Consejero Municipal y cuando **los errores o alteraciones** en los distintos elementos de las actas, **salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos.** 

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 259.

<sup>1.</sup> El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento: [...] II. El Consejo Distrital procederá a realizare nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos: [...] b) Si los resultados del acta de escrutinio y cómputo no coinciden con el que obre en poder del presidente del Consejo Distrital; c) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos [...]

Por su parte, el artículo 266, numeral 1, fracción I,<sup>4</sup> del ordenamiento en cita, que regula lo relacionado al cómputo municipal para la elección de ayuntamientos, establece que el cómputo municipal se sujetara a un procedimiento, y que se realizarán las operaciones previstas en el artículo 259, numeral 1, fracciones I, II, V, VI y VII.

En ese sentido, se tiene que los consejeros municipales, previo al cómputo municipal, deberán realizar un análisis a fin de verificar cuáles casillas deberán ser objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, por encontrarse en alguno de los supuestos contemplados como causales para ello.

El *Actor* considera que al encontrarse los errores, omisiones y la irregularidad que señala en su demanda, la autoridad electoral debió haber realizado un nuevo escrutinio y cómputo, lo que, al no hacerse, en su concepto incumplió con lo previsto en el artículo 259, fracción II, de la *Ley Electoral*, así como con los criterios electorales de máxima publicidad, certeza y legalidad.

No le asiste razón a *Morena*, en razón que en autos obra el acta circunstanciada relativa a las actividades desolladas en la reunión de trabajo del martes tres de julio,<sup>5</sup> en la que estuvo presente el representante de dicho partido y específicamente en el apartado denominado "Actuaciones," numeral "Sexta", se asentó que se informó con el análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; las actas que no se tengan; aquellas en las que se detectaran alteraciones evidentes; y aquellas casillas en las que se actualizaba alguna causal para que se procedieran a un nuevo escrutinio y cómputo de conformidad con los artículos 259, numeral 1, y 266 de la *Ley Electoral*.

En este apartado se precisó que las casillas **0868 y 0874** no serían objeto de recuento, puesto que sus datos *"eran capturables,"* es decir, la autoridad administrativa considero no se actualizaba alguna causal de las antes referidas.

Dicha probanza, que es una documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo de la

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 266.

<sup>1.</sup> El cómputo municipal de la votación para elegir integrantes del ayuntamiento se sujetará al procedimiento siguiente: I Se realizaran las operaciones señaladas en las fracciones I, II, V, VI, y VII del numeral 1 del artículo 259 de esta Ley [...]

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible de las fojas 189 a la 193.

Ley de Medios, pues la misma fue expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, y al no haber sido controvertida en autos, se tiene por acreditado que el Consejo Municipal, determinó previa verificación de las actas de escrutinio y cómputo que las casillas de las cuales el actor hace valer la nulidad de la votación obtenida no serían objeto de recuento.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal<sup>6</sup>, en la etapa de cotejo de actas, se dio cuenta que las casillas **0868 y 0874** básicas coincidieron con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo que obraban en poder de la Consejera Presidenta.

Además de lo expuesto, en esa acta se asentó que estuvo presente el *Actor,* por lo cual se advierte que se dio cuenta en su presencia que las casillas **0868 y 0874** básicas coincidían con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo que obraban en poder de la Consejera Presidenta, sin que haya hecho oposición o inconformidad alguna en contra de lo ahí señalado.

Como consecuencia la determinación del Consejo Municipal, relativa a la no acreditación de los supuestos para la procedencia del recuento de las casillas **0868 y 0874** básicas fue apegada a derecho.

### 4.3. Precisión sobre causales aducidas y casillas reclamadas en la demanda.

El *Actor* invoca como causal de nulidad de votación en las casillas **0868 y 0874** básicas la relativa al error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos.

No pasa desapercibido que el *Actor* invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo 3, fracción III, de la *Ley de Medios*. No obstante, atendiendo a los planteamientos expresados en la demanda, este Tribunal estima que resulta aplicable, además de la causal precisada, la causal de nulidad de votación en casilla prevista en la fracción VIII, del precepto invocado, por lo que los planteamientos serán estudiados a la luz de tales causales.

# 4.3.1. Error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible a fojas de la 176 a la 188.

La causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo 3, fracción III, de la *Ley de Medios*, exige para su actualización, en primer término, que se acredite el dolo o error grave en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral.<sup>7</sup> Lo anterior, pues ordinariamente el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe guardar coincidencia con los votos emitidos en ésta – reflejados en el resultado respectivo—, y con el número de votos depositados y extraídos de la urna.<sup>8</sup>

# 4.3.2 Los errores y omisiones contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0868 básica son subsanables.

Morena plantea que en el acta de escrutinio y cómputo de la **casilla 0868 básica**, en el apartado 5, se asentó que el total de las personas que emitieron sufragio era de 424 y en el apartado 6 se asentó que los votos sacados de la urna eran 412, que dicho número no se asentó con letra, que además es distinto al número de votantes, asentado en el apartado 5.

También refiere que el apartado 8 no contiene datos, ya sea en número o letra respecto a la votación obtenida de los partidos políticos; Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, Coaliciones "Por Zacatecas al Frente", "Juntos Haremos Historia", así como de los candidatos no registrados.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que identifican los siguientes aspectos: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y, 3) resultado total de la votación.

<sup>8</sup> Al efecto véase las siguientes jurisprudencias: Jurisprudencia 8/97 de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 22 a 24. Jurisprudencia 10/2001, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES), Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Al respecto obra en autos la copia certificada del **acta de escrutinio y cómputo**<sup>9</sup> de la cual una vez que se procede al análisis de los apartados 2,3,4,5,6 y 8, se advierte lo siguiente:

- 2 de rubro "BOLETAS SOBRANTES DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO", se asentó que las boletas sobrantes eran 085.
- 3 de rubro "PERSONAS QUE VOTARON", se asentó que el total de personas que votaron eran 424.
- 4 de rubro "REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL", se asentó 000.
- 5 de rubro "SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 y 4", se asentó que total de personas que votaron eran 424.
- 6 de rubro "VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA" se asentó que los votos sacados de la urna eran 412.
- 8 de rubro "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO", se encuentra en blanco respecto a la votación obtenida que le pudiera corresponder a los partidos políticos; Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, Coaliciones "Por Zacatecas al Frente", "Juntos Haremos Historia y candidatos no registrados, y que los votos nulos fueron 12.

La probanza en comento tiene valor probatorio pleno al tener el carácter de documental pública, de conformidad con el artículo 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, pues la misma fue expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, la cual al no haber sido controvertida en autos y no estar tachada de falsa ni contradicha con algún medio de prueba, adquiere valor probatorio pleno para tener por acreditado que en dicha casilla se asentó que las boletas sobrantes de la elección fueron 85, que el total de ciudadanos que votaron fueron 424, y que los votos sacados de la urna fueron 412, que dicho número no se asentó con letra, de igual forma, se advierte que en el apartado relativo a la votación obtenida de los partidos políticos; Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, Coaliciones "Por Zacatecas al Frente", "Juntos Haremos Historia", así como de los candidatos no registrados, no contienen datos, es decir, se encuentran en blanco y que los votos nulos fueron 12.

De la probanza en análisis, se acredita que en el llenado del acta se cometieron errores y omisiones por parte de los funcionarios de casilla, tal como lo aduce el *Actor*, dado

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Documental expedida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Melchor Ocampo del Instituto Electoral en el Estado de Zacatecas (IEEZ). Visible foja 98.

que existe una discrepancia entre el total de ciudadanos que votaron y los votos sacados de la urna; asimismo se omitió anotar datos en el apartado relativo a la obtención de votos de los partidos que refiere el *Actor*.

Este Tribunal considera que pese a que se cometieron errores y omisiones en el acta de escrutinio y cómputo, los mismos no son graves ni suficientes para decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, ya que los mismos son subsanables con los medios de prueba que obran en autos, pues éstos estos no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos si no como un error involuntario e independiente de aquel, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, como a continuación se verá.

Al proceder este Tribunal a verificar en qué consistió el error y/o discrepancia entre el número de ciudadanos que votaron con el número de votos sacados de la urna, tenemos que los funcionarios de casilla, al asentar el dato relativo a la suma de los apartados 3 y 4 se asentó en el apartado 5 que eran 424 las personas que votaron.

Luego, al llenar el apartado 6 –votos de la elección para el ayuntamiento sacados de la urna- se asentó 412, por lo cual este apartado no coincide con el apartado 5 que es la suma de las cantidades de los apartados 3 y 4, por lo cual es evidente que los funcionarios de la casilla erróneamente restaron de los 424 que se encontrón en la urna, los 12 votos que fueron calificados como nulos, dando como resultado los 412 votos de la elección.

No obstante lo anterior, el error cometido en el llenado del acta es subsanable, pues al realizar una sumatoria de los votos válidos obtenidos por cada partido político más los votos nulos nos arroja como resultado la cantidad de 424, la cual coincide con el apartado 3, relativo a las personas que votaron.

Además, si tomamos en consideración que las boletas sobrantes fueron 85 y a éstas se le suman los votos válidos 412 y los 12 votos nulos nos arroja un total de 509 boletas, que son exactamente el número de boletas recibidas en la casilla.

Lo anterior se corrobora con la copia certificada del acta de la jornada electoral, <sup>10</sup> de la cual se advierte en el apartado 4 de rubro "CUENTE DE UNA EN UNA EL TOTAL"

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Documental expedida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Melchor Ocampo del Instituto Electoral en el Estado de Zacatecas (IEEZ). Visible foja 100.

DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD", se asentó que el total de boletas recibidas para la elección de ayuntamiento fueron 509. Esta probanza, que es de naturaleza publica adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, pues al ser expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, y al no haber sido controvertida en autos y no estar tachada de falsa ni contradicha con algún medio de prueba, resulta eficaz para tener por acreditado que la cantidad de boletas recibidas en la casilla **0868 básica** fueron 509.

En cuanto a la omisión de los funcionarios de casilla relativa a que se omitió asentar dato alguno ya sea en letra o número respecto a la votación obtenida de los partidos políticos; Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, Coaliciones "Por Zacatecas al Frente", "Juntos Haremos Historia", así como de los candidatos no registrados, del acta tenemos que efectivamente esos espacios se encuentra en blanco; sin embargo, del análisis de la misma tenemos que se debió a que los partidos políticos no obtuvieron voto alguno a su favor, pues como se mencionó líneas arriba las boletas sobrantes más los votos nulos y votos obtenidos por cada partido político concuerdan de manera exacta con las boletas recibidas en la casilla.

# 4.3.3. Los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0874 básica, no son ilegibles.

El *Actor* refiere que en el apartado 8 del acta de escrutinio y cómputo relativo a los resultados de la votación obtenida por cada partido político y coalición el resultado correspondiente a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática son ilegibles toda vez que se remarcaron las cantidades lo que no permite que se identifique el resultado.

No le asiste razón al Morena, pues contrario a lo afirmado de la revisión de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo, <sup>11</sup> concretamente el apartado 8 relativo al rubro de "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO," se advierte, entre otras cosas, que el resultado de los votos obtenidos a favor de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la

<sup>11</sup> Documental expedida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Melchor Ocampo del Instituto Electoral en el Estado de Zacatecas (IEEZ). Visible foja 97.

Revolución Democrática, se encuentran legibles, pues de manera clara se aprecia que el primero de ellos obtuvo 36 votos y el segundo 1.

La probanza en comento tiene valor probatorio pleno al tener el carácter de documental pública, de conformidad con el artículo 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, pues fue expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, la cual al no haber sido controvertida en autos por las partes intervinientes, adquiere valor probatorio pleno para tener por cierta la información que ésta contiene, respecto de que los resultados de los votos obtenidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, los cuales se encuentran legibles, según se advierte en la imagen que enseguida se plasma.



No pasa desapercibido para este Tribunal, que pese a que el *Actor* exhibió en copia simple el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, de esta se aprecia que en relación a la votación obtenida por los partidos en mención se encuentra ilegible, no obstante, también se aprecia claramente que la votación obtenida para Revolucionario Institucional es de 36 votos y para el partido Revolución Democrática es de 1 voto.

Este Tribunal deduce que si la copia que exhibe el *Actor* se encuentra ilegible se debió a que, según lo previsto en el artículo 232 de la *Ley Electoral*, la primera copia del acta de escrutinio y cómputo es destinada al sistema de resultados preliminares, y el resto

se entrega a los representantes partidistas atendiendo al orden de antigüedad de cada partido político.

4.3.4. Permitir sufragar a una ciudadana en la casilla 0868 básica, que no se encontraba en la lista nominal, no es determinante para el resultado de la votación.

Al efecto, convienen precisar que la hipótesis de nulidad de votación en casilla prevista por el numeral 52, párrafo 3, fracción VIII de la *Ley de Medios* se actualiza cuando concurren los elementos siguientes: a) Se acredite que **se permitió sufragar a una o varias personas** que no exhibieron su credencial de elector o **cuyo nombre no estaba en el listado nominal correspondiente**. b) Que tales ciudadanos no se ubicaron en alguno de los supuestos de excepción legales, esto es: (i) los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes acreditados ante la mesa directiva de casilla, <sup>12</sup> (ii) los ciudadanos que acuden a casillas especiales, <sup>13</sup> y (iii) aquellos que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutivos de sentencia favorable de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <sup>14</sup> c) Que de existir la irregularidad, **ésta sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla**.

En efecto, debe demostrarse fehacientemente que el vicio ocurrido en la casilla fue decisivo para el resultado de la votación, pues de no haberse presentado, el ganador pudo haber sido distinto. Así, la exigencia se acredita cuando el número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> De conformidad con el artículo 215, *Ley Electoral*, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se observará el procedimiento descrito por los numerales 209 y 210 de la *Ley Electoral*, además se anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Según señala el artículo 223 párrafo 1, de la *Ley Electoral*, para el sufragio en casillas especiales de los votantes en tránsito, el elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y el secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> De conformidad con el artículo 85, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede expedir los citados puntos resolutivos cunado habiendo obtenido unas sentencia favorable en un juicio ciudadano promovido en contra de la negativa de expedición de la credencial para votar, de la negativa a ser incluido en el listado nominal correspondiente o la expulsión del mismo, en razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, ya no se les pudo incluir en el listado correspondiente a la sección de su domicilio o expedirles la credencial de elector, no se les pudo incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que la ley electoral exige para poder sufragar.

De igual forma, la determinancia puede actualizarse cuando aún sin demostrarse el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, se acrediten circunstancias que permitan advertir que un gran número de personas votaron sin cumplir con las exigencias legales respectivas; y por tanto, existan vicios graves en la recepción de la votación, que consecuentemente trasciendan en los resultado de los comicios.<sup>15</sup>

Cabe referir que el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, pues se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de los ciudadanos efectivamente registrados en esa territorialidad, y que justifican contar con el documento comprobatorio correspondiente (credencial de elector).

En el caso concreto, el *Actor* alega que en la **casilla 0868 básica** se permitió sufragar a una persona, sin estar incluida en el listado nominal respectivo, que dicho voto fue "anulado a favor de Nueva Alianza," y en su concepto la votación recibida en esa casilla debe anularse, en razón de que no se tiene certeza a qué partido le correspondía dicho voto.

Se desestima la petición de nulidad por la irregularidad cometida en dicha casilla, pues si bien es cierto, que de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo<sup>16</sup> concretamente en el apartado 10 de rubro ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO?, se advierte que se asentó como incidencia "Señora qué no se encuentra en lista nominal se anuló el voto estando marcado con el nueva alianza".

La documental pública materia de análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, pues fue expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, la cual al no haber sido controvertida en autos por las partes intervinientes, adquiere valor probatorio pleno para tener por acreditado que se permitió sufragar a una ciudadana que no estaba incluido en la lista nominal correspondiente, y que el voto fue anulado al partido Nueva Alianza.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Véanse por ejemplo las sentencias de los juicios de inconformidad: SUP-JIN-275/2012; SUP-JIN-17/2012 y SUP-JIN-332/2006.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Visible en foja 98.

Al efecto, debe precisarse que pese a que se cometió la irregularidad señalada por el *Actor*, ésta no resulta determinante para que proceda la nulidad de la votación recibida en la casilla; lo anterior en razón que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 39 votos, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal, por lo que con un voto irregular no existiría elemento que cambiaría el resultado de la votación obtenida en la casilla.

En ese sentido, al haberse determinado que los errores y omisiones cometidos en las actas de escrutinio y cómputo reclamadas fueron subsanables, así como que la irregularidad consistente en que se dejó votar a una persona que no se encontraba inscrita en la lista nominal, no resultó determinante para decretar la nulidad de las casillas, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizados por el Consejo a favor del partido político Nueva Alianza.

#### 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO. Se confirman** los resultados consignados en el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, realizados por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en Melchor Ocampo, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla registrada por el partido político Nueva Alianza.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ** 

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADA** 

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

**HILDA LORENA ANAYA** ÁLVAREZ

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADO** 

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS JOSÉ ANTONIO RINCÓN MAGADÁN

GONZÁLEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**